

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA**, representante legal judicial de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A**, estando en términos, allegó respuesta al requerimiento realizado el día 15 de diciembre del año 2020. De igual forma, presenta incidente de nulidad contra el proceso, por indebida notificación. **Sírvase proveer. Manizales, 13 de enero del 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA
ACCIONADO:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
RADICADO:	2020-00447
AUTO DESACATO:	002

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor **ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA** y a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** en el proceso de la referencia.

Respecto del incidente de desacato.

El día 13 de noviembre del año 2020, se profiere sentencia de tutela N° 148 bajo el radicado 2020-00447, teniendo como accionante al señor **ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA** y como accionado a la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A**. En su momento, el despacho ordena tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordena al accionado dar una respuesta clara, de fondo y que resuelva la petición elevada por el accionante.

El día 14 de diciembre del año 2020, el señor **ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

desacato, manifestando que a la fecha la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez en la sentencia referida.

El día 15 de diciembre del año 2020 este despacho requiere al incidentado para que ejerza su derecho de defensa, y manifieste por qué razón no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia de tutela. El día 17 de diciembre del mismo año, estando en término, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** presenta su contestación, manifestando no haber sido notificada en debida de forma de la acción de tutela y allegando la respuesta al derecho de petición, objeto del litigio en el presente proceso, presentado en su momento por el señor **ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA**.

Posteriormente, este despacho se comunica con el incidentante con el fin de acreditar el cumplimiento de la acción de tutela de la referencia y manifiesta haber recibido la respuesta al derecho de petición presentado ante la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A**, el día 17 de diciembre del año 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la contestación que allega la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** al requerimiento realizado por este despacho dentro del presente proceso incidental y una vez acreditado el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia calendada el día 13 de noviembre del año 2020, (dando respuesta al derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS FELIPE SERNA ZULUAGA**, de una forma eficaz, de fondo y congruente) esta servidora judicial considera que el hoy incidentado ha dado cumplimiento al objeto del presente litigio.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

De esta manera, se deduce de lo acreditado por este despacho, que no es dable continuar con el trámite incidental, toda vez que la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, respondió de una manera eficaz, de fondo y congruente el derecho de petición formulado por el señor **ANDRÉS FELÍPE SERNA ZULUAGA**. Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la parte incidentada, ya que no se hallaron demostrados los elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la solicitud de nulidad.

Como se advirtió en párrafos anteriores, los actos procesales correspondientes a la notificación de la acción de tutela de la referencia no fueron notificados en debida forma por este despacho. Es decir, ni el auto admisorio de la acción de tutela, ni la sentencia de tutela N° 148, con número de radicado 2020-00447 calendada el día 13 de noviembre del año 2020, fueron notificadas al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** Razón por la cual, evidentemente, la hoy incidentada no pudo tener conocimiento de la decisión proferida por este despacho en su momento y solicita la nulidad de lo actuado.

Ahora, una vez presentado el incidente de desacato por parte del señor **ANDRÉS FELÍPE SERNA ZULUAGA**, este despacho realiza la correcta notificación del acto procesal a seguir (requerimiento) al correo electrónico que registra efectivamente en el certificado de existencia y representación de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** Es en este acto procesal entonces, donde la parte incidentada se da cuenta de la existencia de la acción de tutela y de la sentencia proferida en su contra, y le solicita a este despacho le sea remitido el expediente del proceso, para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia.

Dicho esto, el artículo 130 del Código General del Proceso (CGP) expresa:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (negritas fuera del texto).

Con relación a los requisitos formales del incidente, el artículo 135 ibídem, señala:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

“(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (negrilla fuera del texto).

Hilvanando en este mismo sentido, el artículo 136 ibídem manifiesta cuándo se entiende por saneada una nulidad, así:

“(…) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”. (negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta la parte fáctica y legal que se expone, se puede concluir, que si bien hubo un vicio en el proceso de la referencia con relación a la notificación de la acción de tutela, este fue saneado por parte de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** al momento de haber dado respuesta (ejerciendo su derecho de defensa y contradicción) no solo al requerimiento en el presente proceso incidental, sino también al derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS FELÍPE SERNA ZULUAGA**, el cual era en síntesis, la finalidad y lo que se buscaba con lo ordenado en el proceso entredicho.

Dicho lo anterior, este despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A**, toda vez que como se dijo anteriormente, en virtud del derecho de defensa, se cumplió con la finalidad del proceso, el cual era darle una respuesta integral al derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS FELÍPE SERNA ZULUAGA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** según lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>02</u> del 14 de enero de 2021 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
--

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906fc98372bcb2ebb35d6719b2df12bcd1bfe06da68ee3909ccd8478dc9e9479

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Documento generado en 13/01/2021 11:59:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>